



## **This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).**

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at  
<http://www.icnl.org/knowledge/library/index.htm>  
for further resources and research from countries all over the world.

### Disclaimers

**Content.** The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

**Translations.** Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

**Warranty and Limitation of Liability.** Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.

## SECCION PRIMERA: DE LAS PERSONAS EN GENERAL

Titulo I: De las personas jurídicas<sup>(1)</sup>

30. Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.

31. Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina.

31. Como en un Código Civil no se trata sino del derecho privado, la capacidad aritificial de la persona de existencia ideal, sólo se aplica a las relaciones de derecho privado, y no a las de derecho público. Comumente, en el dominio del derecho público, ciertos poderes no pueden ejercerse sino por una reunión de personas o una unidad colectiva. Considerar una unidad semejante, por ejemplo, un tribunal de justicia, como persona de existencia ideal, sería errar en la esencia de la constitución de la persona jurídica, porque a esos seres colectivos les falta la capacidad de poseer bienes como tales, de adquirir derechos y contraer obligaciones con los particulares.

(1) Se usa de la expresión *persona jurídica*, como opuesta a la persona natural, es decir, al individuo, para mostrar que ellas no existen sino como un fin jurídico. Otras veces se empleaba la expresión *personas morales*, denominación impropia, porque nada tiene de común con las relaciones morales. Los romanos no tuvieron ningún término genérico aplicable a todas las personas jurídicas. Paradesignarlas en general decían que ellas representaban una persona: *hoereditas personae vice fungitur sicuti municipium*. L. 22. Dig. *De fideiuss.* — *Del bonorum possessor*, decía igualmente, *vice hoereditis est*. L. 2. Dig. *De bonorum possessor*. En todos los Códigos modernos no hay un título sobre lo que en ellos se llama personas morales, a pesar de que necesariamente tienen que disponer sobre el Estado, municipalidades, corporaciones, establecimientos públicos, etc. El Cód. de Austria en su primera parte, sobre el derecho relativo de las personas, sólo en dos artículos, el 26 y el 27, indica esas personas, refiriéndose a las municipalidades y a las sociedades autorizadas o no autorizadas. El Cód. de Prusia contiene un largo tratado sobre las sociedades en general y sobre las corporaciones y municipalidades en particular. El de Luisiana concluye el primer libro con sólo un título sobre las corporaciones. Únicamente el Cód. de Chile contiene un título *De las personas jurídicas*; pero en él hay un error tan grave que destruye toda la importancia que debía prometerse de su ilustrado autor. Los juristas franceses y españoles no se ocupan de las personas morales; pero en Savigny, se encontrará extensamente tratada la materia (tomo II del *Derecho Romano*). De él ha tomado Feixas las doctrinas que forman las bases del título que proyecta, al cual seguimos a la letra.

Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.

32. Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.

32 bis.\* Toda persona tiene derecho a que sea respetada su vida íntima. El que, aun sin dolo ni culpa, y por cualquier medio, se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, será obligado a cesar en tales actitudes y a indemnizar al agraviado. Los tribunales, con arreglo a las circunstancias del caso, aplicarán razonablemente estas dos sanciones.

33. Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público:

- 1º El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios.
- 2º Las entidades autárquicas.

3º La Iglesia Católica.

Tienen carácter privado:

- 1º Las asociaciones y las fundaciones\* que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar.

2º Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar. (TEXTO ORDENADO POR LA LEY 17.711.)

33. (TEXTO ORIGINARIO DEL CODIGO. DEROGADO POR LA LEY 17.711.) Las personas jurídicas, sobre las cuales este Código legisla, son las que, de una existencia necesaria, o de una existencia posible, son creadas con un objeto conveniente al pueblo, y son las siguientes:

- 1a. El Estado.
- 2a. Cada una de las Provincias federadas.
- 3a. Cada uno de sus municipios.
- 4a. La Iglesia.

\* Art. 32 bis. (Nota del editor). Agregado al Código Civil por la ley 20.889 y derogado por la ley 21.173.

\* Art. 33. (Nota del editor.) Ver en el Apéndice, la ley 19.838 reglamentaria de las fundaciones.

5a. Los establecimientos de utilidad pública, religiosos o piadosos, científicos o literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros, y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes, y no subsistan de asignaciones del Estado.

34. Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o

33 y 34. El Cód. de Chile, en el título *De las personas jurídicas*, no reconoce como tales, al Fisco, a las municipalidades, a las Iglesias, a las comunidades religiosas, ni a las sociedades anónimas, por la razón de ser regidas por legislaciones especiales, o ser personas del derecho público. Freitas combate la doctrina y las resoluciones del Cód. Chileno, diciendo que debe reconocerse la soberanía del derecho civil, siempre que se trate de bienes, de su posesión y dominio; que un Estado extranjero puede verse en el caso de demandar a un individuo en su domicilio por obligaciones o créditos a su favor, sin poder llevar el negocio por la vía diplomática. Desde que se reconoce que las mismas obligaciones que se forman entre particulares, pueden formarse entre un Estado y un particular, es forzoso admitir que los tribunales deben administrar justicia, sin distinción de personas. Los Tribunales franceses están declarados competentes para juzgar las cuestiones civiles entre el Gobierno y los simples particulares, lo que no puede explicarse sin admitir la misma personalidad jurídica creada para las asociaciones de interés público.

Para sostener los dos artículos contra la grande autoridad, que para con los juristas consultos debe gozar el Cód. de Chile, creo que debe decirse algo más.

En nuestra República no puede haber duda alguna en la materia. La Constitución Nacional ha creado una Suprema Corte de Justicia, ante la cual el Estado, en cuestiones con los particulares, debe demandar sus derechos, y ante la cual también puede ser demandado, previa autorización del Congreso. La misma Corte de Justicia es el tribunal competente en las cuestiones civiles de una provincia con otra, o entre un Estado y las personas particulares. Por consiguiente el Estado y las Provincias son personas civiles, personas jurídicas, desde que no son personas individuales, y pueden estar en juicio sobre sus bienes, o sobre sus derechos a la par de los particulares. Además, las leyes de la Nación reconocen en los Estados, derechos exclusivos sobre bienes y territorios, y los distinguen de las propiedades nacionales. Las leyes provinciales, por otra parte, clasifican y determinan los bienes que sean municipales, distintos de los bienes del Gobierno del Estado, residiendo el dominio y la administración en las respectivas municipalidades.

Y este derecho no es nuevo: era el derecho administrativo del Imperio Romano, que en mucha parte ha llegado hasta nosotros. En Roma, el Fisco podía ser demandado ante los jueces ordinarios. Mil leyes sobre sus privilegios en los juicios, demuestran que el Estado era considerado como persona civil, capaz de adquirir bienes y contraer obligaciones con los particulares. Las causas fiscales tenían el beneficio de ser juzgadas en presencia del abogado fiscal<sup>(1)</sup>. En los juicios, el Fisco podía ser condenado a pagar intere-

asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior.

ses<sup>(2)</sup>. Cuando el Fisco demandaba no se le podía oponer la compensación sino cuando la suma era debida por la misma oficina que demandaba<sup>(3)</sup>. Los jueces no podían, en las cuestiones fiscales, obligar al Fisco a dar fianzas, porque siempre se le presumía solvente<sup>(4)</sup>, y varios otros privilegios, como el de la restitución de la sentencia. En cuanto a las municipalidades, en Roma como en los pueblos modernos, tenían bienes propios que no pertenecían al Fisco del Imperio, y que administraban con absoluta independencia de los Emperadores. Serrigny, en su grande obra sobre el Derecho Administrativo del Imperio Romano, al tratar de los bienes de las municipalidades, principia el capítulo 8º de esta manera: "Desde la más remota antigüedad las municipalidades han formado personas morales o jurídicas, y en esta calidad han sido reconocidas capaces de adquirir y poseer bienes".

Quando Roma, por la conquista, se anexaba un Estado, ordinariamente le dejaba su régimen particular, contentándose con sólo imponerle algunas cargas. Esto no inquietaba al despotismo imperial. El Derecho Romano reconocía en las municipalidades una persona moral capaz de adquirir bienes y contraer obligaciones<sup>(5)</sup>. El ejercicio de las acciones municipales se hacía bajo el nombre de un actor o síndico elegido por la Curia. La ley permitía el embargo de los bienes de los deudores a una municipalidad; y a su turno, si una municipalidad era condenada, el acreedor podía hacerse dar la posesión de bienes municipales, y obtener un decreto para hacerlos vender<sup>(6)</sup>. Esto prueba que los bienes de las municipalidades pertenecían a una persona igual a las demás en razón de sus bienes, derechos y obligaciones.

Respecto a la Iglesia, podemos decir que después de la Constitución de Constantino, en 321, por la cual cada Iglesia, o asamblea católica adquirió la capacidad de recibir bienes de las disposiciones testamentarias de toda persona, llegó ella a ser una persona jurídica<sup>(7)</sup>. No tenía ninguna dependencia del Estado en la administración de sus propiedades<sup>(8)</sup>, y estuvo siempre exenta de las contribuciones directas, derecho que ha regido en España hasta el siglo pasado. Poco importaba pues que, como Iglesia espiritual, estuviera sujeta a otra legislación, si en cuanto a sus bienes y a las relaciones de derecho sobre ellos con los particulares, debía necesariamente reconocer la autoridad del derecho civil. En Roma abundaban los establecimientos de beneficencia: hospicios para los recién naci-

(2) *Fiscus ex suis contrahibus usuris non dat.* L. 17, § 15. Dig. De usuris. L. 6. De jure fisci.

(3) *Et senatus censuit et saepe rescriptum est, compensationi in causa fisci ita demum locum esse, si eadem statio quid debeat quae petit.* L. 1. Cód. De compensat.

(4) *Nec solent fisci solvendi.* L. 1, § 18. Dig. Ut legat.

(5) L. 1 y 2. Dig. Quod cuiusq. univer.  
(6) L. 8, id. y L. 1 y 2. Dig.

(7) *Habeat unusquisque fientiam sanctissime catholico, venerabilique concilio decedens bonorum quod oblatum.* L. 1. Cód. De compensat.

(8) Véase Serrigny, cap. 5.

1. *Quod sine advocato pronuntiatum sit.* Divus Marcus rescripsit, nihil esse actum. L. 7. Dig. De jure fisci. y L. 3, § 9, eodem tit.

35. Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este Código establece, y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido.

dos, para los huérfanos pobres, para los ancianos, para alimentar a los indigentes inválidos, para viajeros pobres, hospitales para curar enfermos, etc., etc. Ninguno de los establecimientos de beneficencia existentes en la época actual, dice Serrigny, era desconocido de los Romanos; y todos eran considerados como personas jurídicas, con capacidad para poseer y adquirir bienes(9). Las Asociaciones, corporaciones o establecimientos pú- blicos, podían a ejemplo de las municipalidades, poseer bienes, tener una caja y un sín- dicos para administrarlos y representar en todos los actos de la vida civil(10). En otros términos, estas corporaciones, continúa el autor citado, constituían una persona moral, enteramente distinta de los miembros que la componían. La consecuencia de la personali- dad de una corporación era que lo que ella debía, no era debido por los individuos que la componían, y reciprocamente, que lo que se le debía, no era debido a ninguno de sus miembros(11).

35. Para realizar la idea de la persona jurídica era necesario crear una representa- ción que remediasse de una manera artificial su incapacidad de obrar; pero solamente en el dominio del derecho de los bienes. Muchas veces las personas jurídicas son creadas pa- ra otros fines más importantes que la capacidad de derecho privado, y entonces, los orga- nos generales de las personas jurídicas los representan al mismo tiempo en la materia de derecho privado. Cuando se da por fundamento necesario de la representación artificial de la incapacidad natural de obrar a la persona jurídica, que es un ser ideal, debe esto enten- derse literalmente. Más de un autor se figura que un acto que emanase de todos los miembros de una corporación, debía considerarse como acto de la corporación misma, y que la representación no ha sido introducida, sino a causa de la dificultad de traer a to- dos los miembros de la corporación a una comunidad de voluntad y de acción. Pero en realidad, la totalidad de los miembros que forman una corporación difiere esencialmente de la corporación misma, y aunque los miembros de ella, sin excepción alguna, se reunie- ran para obrar, no sería esto un acto del ser ideal que llamamos persona jurídica. El ca- rácter esencial de una corporación es que su derecho repose, no sobre sus miembros reu- nidos, sino sobre un conjunto ideal. Una corporación es semejante a un pupilo, cuya tute- la será ejercida por el que ha nombrado la ley. Para la formación de la persona jurídica, ha debido preceder su constitución, y a ella la creación de la representación que ha de obrar, como en un banco, el directorio, que ha de gobernar los intereses de la sociedad. Todos los miembros reunidos no podrán legalmente apartarse de la constitución y ejecu- tar actos que por ella correspondiesen al directorio del banco. La persona jurídica, pues, sólo por medio de sus representantes al directorio del banco. La persona jurídica, pues, medio de los individuos que forman la corporación, puede adquirir derechos y ejercer actos, y no por lo. (Véase Savigny, tomo II, § 90 y 96.)

(9) Lib. 2. tit. 6. § 1002.

(10) L. 1, § 1. Dig. *Quod cuius univ. Serrigny*, § 1003.

(11) *Si quid universitarii debetur, singulis non debetur, nec quod debet universitas, singuli de- bent*, L. 7, § 1. Dig. Excl.

36. Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representa- tes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, sólo producirán efecto respecto de los mandatarios.

37. Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos, o en los instrumentos que los au- toricen, la validez de los actos será regida por las reglas del mandato.

38. Será derecho implícito de las asociaciones con carácter de perso- nas jurídicas, admitir nuevos miembros en lugar de los que hubieran fa- llecido, o dejado de serlo, con tal que no excedan el número determina- do en sus estatutos.

39. Las corporaciones, asociaciones, etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que perte- nezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros y nin- guno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado co- mo fiadores, o mancomunado con ella.

40. Los derechos respectivos de los miembros de una asociación con el carácter de persona jurídica, son reglados por el contrato, por el obje- to de la asociación, o por las disposiciones de sus estatutos.

41. Respecto de los terceros, los establecimientos o corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos de-

41. Las consecuencias de este artículo son sumamente importantes y graves. Por ei- la Iglesia y las corporaciones religiosas, entre otras facultades, tienen la de poder here- dar, recibir donaciones y adquirir propiedades raíces, sin intervención alguna de los go- biernos. Todo lo que a este respecto se ha dicho y hecho desde el siglo pasado, ha sido por un espíritu irreligioso, o con la mira de someter absolutamente a las iglesias al poder temporal, aun cuando se quebrantaran los derechos individuales y la libre disposición de los bienes por los propietarios de ellos. Si el permiso a la Iglesia católica de heredar y de adquirir bienes, que el emperador Constantino le dio en 321, le ha importado más que la dudosa cesión del gobierno de Roma, como se ha dicho; si los pueblos han sido arruina- dos por haber pasado casi todos los bienes raíces al poder de la Iglesia, esos males, en verdad, no han procedido de la capacidad legal de la Iglesia para adquirir bienes, sino de las creencias de los pueblos, del fanatismo religioso, de un orden de ideas y de una civili- zación enteramente diferente de la actual. Así vemos hoy en Inglaterra y en los Estados Unidos, que las Iglesias católicas y las Congregaciones protestantes tienen, como los par- ticulares, la facultad de adquirir y poseer bienes raíces, sin que los bienes territoriales se degraden, y sin que esa facultad traiga una acumulación de bienes raíces en las personas que se han llamado manos muertas. En la República misma, vemos comunidades religio-

rechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufruc-

sas con capacidad de adquirir bienes raíces, que serían muy felices si lograrán siquiera vivir de sus rentas. Si la existencia de la Iglesia es conveniente y necesaria, no vemos razón alguna para privarle o limitarle los medios de su propia conservación. El Cód. de Chile adopta un término medio, permitiendo a las Iglesias la adquisición de bienes raíces por sólo el término de cinco años, a cuyo plazo deben enajenar los que hubiesen adquirido por compra o donaciones que se les hubiere hecho. Diremos en fin, con Savigny, que si la legislación de algunos países ha restringido la adquisición de las corporaciones de manos muertas, esas restricciones nunca han hecho parte del derecho común. Puede, por lo tanto, sostenerse el artículo, sin perjuicio de que una ley especial limite, cuando fuere oportuno, la capacidad legal de la Iglesia para adquirir bienes raíces.

Sin embargo de haberse reconocido a las Iglesias la capacidad de adquirir bienes, el dominio de estos ha traído cuestiones que sólo están resueltas por el derecho de Justiniano. ¿Sobre que reposa el derecho de propiedad? Los Dioses del paganismo eran representados como seres individuales, semejantes al hombre. Nada pues más natural que atribuir bienes a cada divinidad. Considerar como persona jurídica un templo determinado, consagrado a una divinidad, era seguir el mismo orden de ideas. La Iglesia católica, al contrario, reposa sobre la fe de un solo Dios, y sobre la comunidad de fe en este solo Dios y en su revelación, está fundada la unidad de la Iglesia; así es que ordinariamente se atribuye la propiedad de los bienes eclesiásticos, ya a Jesucristo, ya a la Iglesia cristiana, o ya al Papa como su jefe visible. Mas reflexionando sobre la generalidad de este punto de vista, el no puede entrar en el dominio del derecho privado, y es preciso admitir la pluralidad de personas jurídicas para los bienes de las Iglesias. La aplicación de este sistema la encontramos en una ley de Justiniano (L. 27, Cód. De Sacros. Eccles.). "Si un testador instituye a Jesucristo por heredero, se entiende, dice el Código, que es a la Iglesia del lugar que aquel habita. Si instituye por heredero a un arcángel o a un mártir, la sucesión corresponde a la Iglesia consagrada al arcángel o al mártir, en el lugar de su domicilio, y en su falta, a la que exista en la Capital de la Provincia. Si en la aplicación de esta regla hubiese alguna duda, entre muchas iglesias, se prefiere aquella a la cual el testador tenía devoción particular, y faltando esta circunstancia, a la más pobre" (L. 26, Cód. De Sacros. Eccles.). El sujeto, pues, de la sucesión podía ser una parroquia determinada. Puede decirse, por lo tanto, que en el Derecho Romano, ni la Iglesia en general, ni la Iglesia episcopal, tenían la propiedad de los bienes eclesiásticos o de los bienes de cada diócesis.

Las fundaciones piadosas tienen mucha analogía con los bienes destinados a la Iglesia. Ellas comprenden los establecimientos para socorrer a los pobres, a los enfermos, a los peregrinos, a los ancianos, huérfanos, etc. Así, cuando un establecimiento de este género tenga el carácter de persona jurídica, debe ser tratado como un individuo. Las constituciones de los emperadores cristianos los reconocían como personas jurídicas. Si un testador instituta como herederos o legatarios a los pobres en general, esta disposición precluye el derecho prohiba instituir una persona incierta. Pero Justiniano intercedía al hospicio que de la manera siguiente: en el caso supuesto, la sucesión correspondía al hospicio que el testador tenía en mira; si había duda sobre este punto, la sucesión o legado correspondía al hospicio del lugar de su domicilio; si no lo había, a la Iglesia del lugar, con el cargo de consagrar los bienes al alivio de los pobres. Así también, si un testador instituta por herederos a los cautivos, la sucesión pertenecía a la Iglesia del lu-

tos de las propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales.

42. Las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles, y puede hacerse ejecución en sus bienes.

43. *Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administran, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el título: "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos".* (TEXTO ORDENADO POR LA LEY 17.711)

43. (TEXTO ORIGINAL DEL CODIGO, DEROGADO POR LA LEY 17.711) No se puede ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales o civiles por indemniza-

gar de su domicilio, con el cargo de emplear los bienes en rescate de los cautivos. (L. 49, Cód. De Epist.)

Por consiguiente, las fundaciones podían tener, las unas respecto de las otras, respecto del Estado, de las municipalidades, y de las Iglesias mismas, multitud de relaciones de derecho, que implican necesariamente su individualidad.

43. La cuestión de si las personas jurídicas pueden o no cometer delitos y sufrir penas, ha sido vivamente controvertida. Puede verse sobre la materia a Savigny, tomo II, desde la pág. 310. Para nosotros, el artículo del proyecto tiene fundamentos inconcisos.

El derecho criminal considera al hombre natural, es decir, a un ser libre e inteligente. La persona jurídica está privada de este carácter, no siendo sino un ser abstracto, al cual no puede alcanzar el derecho criminal. La realidad de su existencia se funda sobre las determinaciones de un cierto número de representantes, que en virtud de una ficción, son la voluntad propia de ellas. Semblante representación, que excluye la voluntad propia de ellas, puede tener sus efectos en el derecho civil, pero jamás en el criminal.

La capacidad de las personas jurídicas de poder ser demandadas, no implica una contradicción, aunque toda acción supone la violación de un derecho. Esta especie de violación del derecho tiene una naturaleza puramente material; ella no interesa la conciencia en el mayor número de casos. Las acciones del derecho civil son destinadas a conservar o a restablecer los verdaderos límites de las relaciones individuales de derecho. Teniendo, pues, las personas jurídicas la capacidad de la propiedad, esta necesidad, la de las acciones civiles, existe respecto de ellas como respecto de las personas naturales. No hay, por lo tanto, inconsecuencia en decir que la persona jurídica puede sufrir por un delito, y que no puede cometerlo. Desde que la propiedad existe, ella puede ser violada cualquiera sea el propietario, un ser de una existencia ideal o un ser inteligente y libre.

Los delitos que pueden imputarse a las personas jurídicas han de ser siempre cometidos por sus miembros o por sus jefes, es decir, por personas naturales, importando poco

ción de daños, aunque sus miembros en común, o sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas.

que el interés de la corporación haya servido de motivo o de fin al delito. Si, pues, un magistrado municipal, por un celo mal entendido, comete un fraude con el fin de enriquecer la caja municipal, no deja de ser por eso el único culpable. Castigar la persona jurídica, la identidad del delincuente y del condenado.

Los que creen que los delitos pueden ser imputables a las personas jurídicas, les atribuyen una capacidad de poder que realmente no tienen. La capacidad no excede del objeto de su institución, que es el de hacerle participar del derecho a los bienes. Para esto, la capacidad de los contratos es indispensable. Si las personas jurídicas tuvieran la capacidad absoluta de derecho y la de voluntad, serían igualmente capaces de relaciones de familia. Los impúberes y los dementes tienen, como las personas jurídicas, la capacidad de familia, pero sin la capacidad natural de obrar. Para los unos y para los otros, hay los mismos motivos de dar a esta voluntad ficticia una extensión ilimitada, y desde entonces se podría castigar en la persona del pupilo, el delito del tutor, si él comete como tutor un robo o un fraude en el interés de su pupilo. Los casos que se citan de justos castigos a ciudades, municipalidades, etc., han sido o actos de guerra, o medidas políticas, que nunca se hubieran sancionado por el Poder Judicial, pues en ellas siempre resultan actos castigados muchos inocentes. El error del argumento nace de que regularmente los actos del mayor número de los ciudadanos de una ciudad, o de los miembros de una corporación, pasan por ser actos de la ciudad o de la corporación, confundiendo así la corporación con sus miembros. Por otra parte, todo delito implica dolo o culpa, y por lo tanto, la voluntad de cometerlo y la responsabilidad consiguiente. Desde entonces el dolo podría imputarse tanto a las personas jurídicas, como a los impúberes o dementes.

Al lado de la obligación que produce un delito, nace otra del todo diferente, *obligatio ex re ex eo quod aliquem pervenit*, que se aplica a las personas jurídicas, como a los dementes o a los impúberes. Si, pues, el jefe de una corporación comete fraude en el ejercicio de sus funciones, él solo es responsable por el dolo; pero la caja de la corporación debe restituir la suma con que el fraude la hubiera enriquecido. Es preciso no decir lo mismo de las multas que pueden imponerse en un proceso, las cuales no son verdaderas personas jurídicas deben someterse a esas multas, si quieren participar de los beneficios de un proceso.

Pasando a las disposiciones del derecho sobre la materia, podemos decir que muchas leyes de los Códigos Romanos confirman plenamente la doctrina que hemos expuesto. Un texto dice expresamente, que la acción de dolo no puede intentarse contra una municipalidad, porque ella, por su naturaleza, es incapaz de dolo; pero que si se ha enriquecido por el fraude de un administrador, debe restituir la suma de que hubiese aprovechado. (L. 15, § 1. Dig. De Dolo).

El poseedor de un inmueble, desposeído violentamente a nombre de una municipalidad, obtiene contra ella el interdicto de vi si ella detiene todo o parte del inmueble. *Si vi me deiecerit quis nomine municipium, in municipes mihi interdictum reddendum Pomponius ait, si quid ad eos pervenit.* (L. 4. Dig. De vi). La expresión *municipes* designa siempre la corporación misma. Muchas otras leyes podríamos citar que disponen lo mismo.

44.\* Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, o donde funcionen sus direcciones o administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial.

### Capítulo 1: Del principio de la existencia de las personas jurídicas

45.\* Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizada por la ley o por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa.

Las decisiones administrativas en esta materia podrán ser revocadas judicialmente por vía sumaria, en caso de ilegitimidad o arbitrariedad.

En el supuesto de fundaciones cuyos estatutos no prevengan el procedimiento para su reforma, podrá el Poder Ejecutivo disponer su modificación para hacer posible el cumplimiento del fin de la entidad. En este caso los órganos de gobierno de la fundación podrán imponer los recursos mencionados en el párrafo anterior. (PARRAFOS AGREGADOS POR LA LEY 17.711.)

45. Independientemente de la razón política, la necesidad del consentimiento del Estado para la formación de una persona jurídica tiene su fundamento en la naturaleza misma del derecho, dice Savigny. "El hombre, por el solo hecho de su aparición corporal, manifiesta su título a la capacidad de derecho. Por este signo visible cada hombre, como cada juez, sabe los derechos que debe reconocer, o los que debe proteger. Cuando la capacidad natural del hombre se extiende ficticiamente a un ser ideal, falta este signo visible, y la voluntad de la autoridad suprema puede solo suplirlo, creando sujetos artificiales de derecho. Abandonar estas facultades a las voluntades individuales sería introducir una grande incertidumbre sobre el estado del derecho, a más de los abusos que podrían cometer las voluntades fraudulentas."

Otras consideraciones políticas y económicas hacen indispensable la autorización del Gobierno para crear la persona jurídica. La extensión ilimitada de las corporaciones de diversas clases, no siempre es conveniente o indiferente a los pueblos. Puede haber conveniencia para la sociedad en evitar la acumulación de bienes en las corporaciones de manos muertas, y esto no podría conseguirse si los particulares pudieran crear a su voluntad nuevas fundaciones.

\* Art. 44. (Nota del editor.) Ver artículo 90, inc. 3 y 4.

\* Art. 45. (Nota del editor.) Ver el nuevo artículo 33 in fine. Sobre Fundaciones ver la ley 19.836.

46. *Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles. A religio-  
sas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la  
- constitución y designación de autoridades se acredite por escritura públi-  
ca o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano pú-  
blico. De lo contrario, todos los miembros fundadores de la asociación  
y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de  
ésta. Supletoriamente registrarán a las asociaciones a que este artículo se re-  
fiera la normas de la sociedad civil. (TEXTO ORDENADO POR LA LEY  
17.711.)*

46. (TEXTO ORIGINAL DEL CODIGO. DEROGADO POR LA LEY 17.711.) Las aso-  
ciaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas co-  
mo simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, según el fin de su instituto.

47. En los casos en que la autorización legal de los establecimientos  
fuese posterior a su fundación, quedará legitimada su existencia como  
persona jurídica, con efecto retroactivo al tiempo en que se verificó la  
fundación.

*Capítulo 2: Del fin de la existencia de las personas jurídicas*

48. *Termina la existencia de las personas jurídicas que necesitan auto-  
rización expresa estatal para funcionar:*

- 1° *por su disolución en virtud de la decisión de sus miembros, apro-  
bada por la autoridad competente;*
- 2° *por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus  
miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de  
las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización, o porque  
sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolu-  
ción fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos;*
- 3° *por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas.*

46. Queda así a los particulares la libertad de hacer las asociaciones que quieran, se-  
an religiosas, de beneficencia, o meramente industriales, sin necesidad de previa licencia  
de la autoridad pública, como lo exigía el Derecho Romano y el Derecho Español; pero  
estas asociaciones no tendrán el carácter que el Código da a las personas jurídicas, pero  
das por un interés público; y sus miembros, en sus derechos respectivos o en sus relacio-  
nes con los derechos de un tercero, serán regidos por las leyes generales.

*La decisión administrativa sobre retiro de la personería o interven-  
ción a la entidad dará lugar a los recursos previstos en el artículo 45. El  
juez podrá disponer la suspensión provisional de los efectos de la resolu-  
ción recurrida. (TEXTO ORDENADO POR LA LEY 17.711.)*

48. (TEXTO ORIGINAL DEL CODIGO. DEROGADO POR LA LEY 17.711.) Termi-  
na la existencia de las corporaciones con carácter de personas jurídicas:

- 1° Por su disolución en virtud de la deliberación de sus miembros, aprobada por el  
Gobierno.
- 2° Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por  
haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la  
autorización legal, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o por-  
que su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos.
- 3° Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerla.

49. No termina la existencia de las personas jurídicas por el falleci-  
miento de sus miembros, aunque sea en número tal que quedarán reduci-  
dos a no poder cumplir el fin de su institución. Corresponde al Gobier-  
no, si los estatutos no lo hubiesen previsto, declarar disuelta la corpora-  
ción, o determinar el modo cómo debe hacerse su renovación.

50. Disuelta o acabada una asociación con el carácter de persona ju-  
rídica, los bienes y acciones que a ella pertenecían, tendrían el destino

48. La persona jurídica, una vez constituida, no debe ser disuelta por la sola volun-  
tad de los miembros actuales, porque ella existe, como lo hemos dicho, independien-  
tamente de sus miembros, y por el motivo principal de un interés público, permanente,  
mientras que el Gobierno o la ley no hubiese declarado que había cesado la causa de su  
existencia.

Las personas jurídicas pueden ser disueltas por la decisión sola de la autoridad públi-  
ca, si ellas vienen a comprometer los intereses generales, pues que solo el interés público,  
y no intereses individuales, religiosos o industriales, por grandes que sean, es el motivo  
de la autorización para su creación.

El derecho a los bienes fue el objeto de la creación de la persona jurídica. Desde que  
ella no puede tenerlos, y solo debe existir dependiente del Estado o del favor público, pue-  
de decirse que su existencia no es existencia propia, y que se halla confundida con la del  
Estado o la de la persona que la sostiene, con relación al derecho de los bienes.

50. Por el Derecho Romano, constituida una *universitas*, podía continuar con un so-  
lo miembro. *Si universitas ad unum rediit, magis admittitur posse eum convenire et con-  
veniri cum jus omnium in unum reciderit et sibi nomen universitatis.* (L. 7, Dig. *Quod*  
*bienes de la corporación no vienen a ser del único miembro restante. El caso del texto es,*  
*que ese individuo que hubiese quedado, puede obrar directamente en juicio sin el interme-*  
*dio de un síndico. De este principio y del texto mismo, se ha sacado la conclusión erro-*